

cer vigilancia continua sobre ellos mientras no hayan salido del territorio nacional.

Si del reconocimiento que de las mercancías hiciere la Aduana de salida, resultare diferencia entre ellas y el documento que las ampare, se aplicará una multa sobre la diferencia que resulte en cualquier sentido, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Si resultare mayor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento que las acompaña, se aplicará como multa una cantidad igual á la que en derechos de importación arroje la diferencia hallada.

II. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan mayores derechos que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente al monto de la diferencia que resulte en los derechos de importación.

III. Si resultare menor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á los derechos de importación correspondientes á la cantidad que resulte faltar en la reexportación.

IV. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan derechos menores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á la diferencia de los derechos de importación entre las mercancías declaradas en el pedimento y las que resulten.

Siempre que la reexportación deba verificarse por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la Aduana que otorgue el permiso dará aviso por telégrafo y de oficio á la Aduana por donde los efectos deban salir de la República.

Quando en las aprehensiones que se hagan de mercancías conducidas clandestinamente y sin documento que las ampare, resulte que son de las destinadas á reexportarse ó que ya fueron reexportadas, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó consignatario á quien la Aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las correspondientes penas.

En toda reexportación de mercancías, las aduanas del punto de salida darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportación de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda, en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán, el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

ADUANAS FRONTERIZAS.

Del tráfico en general.

El tráfico por las fronteras de la República no podrá tener lugar sino por los puntos donde haya establecidas aduanas fronterizas y por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas respectivas.

Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, carros ó furgones vacíos, no podrán pasar por la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Septiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, del 16 de Septiembre al 14 de Abril.

A los trenes que sólo conduzcan pasajeros, se les permitirá el paso hasta las diez de la noche; debiendo depositar la Aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente, á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

También puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, en caso de urgencia del servicio público; pe-

ro por orden expresa del Ejecutivo de la Unión, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

En los puntos fronterizos donde haya tranvías para la comunicación internacional, sólo se permite el paso hasta las diez de la noche; después de esa hora el tránsito sólo podrá ser permitido por el Administrador de la Aduana respectiva, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, de haberlo concedido.

Los carruajes de alquiler y los de particulares tampoco pueden pasar después de las diez de la noche, y corresponde únicamente á los administradores poder franquear el paso á toda hora de la noche á las autoridades políticas y sus agentes y á los médicos de ambas poblaciones; pero sin que nadie quede excluido de las prácticas fiscales establecidas por esta ley.

El tráfico por los pasos ó vados designados por la Aduana respectiva, donde se use de botes, canoas, acémilas, carros comunes de transporte etc., sólo será permitido desde la primera luz del día hasta el anoecer, sea cual fuere la estación del año.

La infracción de este precepto será penada conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para el tráfico clandestino.

Las empresas de tranvías, carruajes ú otros medios de transporte internacional de pasajeros tienen obligación de anunciar por medio de avisos fijados en sus vehículos, que no se permitirá conducir en ellos ninguna mercancía sin los documentos aduanales correspondientes, quedando sujetos los conductores y sus vehículos, en caso de infracción, á las penas establecidas para el contrabando.

Los dueños de carros de transporte que por un tiempo determinado los pasen del territorio extranjero al mexicano, deberán solicitar del Administrador de la Aduana el permiso respectivo, otorgando fianza á satisfacción de éste, por los derechos de importación que correspondan, para el caso de que si al cumplirse el plazo concedido no los han devuelto al punto de su procedencia, se haga efectiva la fianza. Estos plazos, que serán concedidos por los administradores de las aduanas sólo por

el tiempo estrictamente necesario para facilitar las operaciones de comercio internacional á que se dediquen, no podrán exceder, en ningún caso, de ocho días.

Las personas que, provenientes del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo, minas, etc., traigan consigo carros, carruajes, herramientas ó instrumentos para sus investigaciones, y soliciten permiso para internarse al país, podrán obtenerlo de la Secretaría de Hacienda, si ésta lo estima conveniente, siempre que otorguen fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva, para que si vencido el plazo señalado por la Secretaría de Hacienda no se ha hecho la re-exportación, se hagan efectivos los derechos que se hayan fijado al arribo de los efectos.

Los carros y carruajes y sus tiros que se internen en la República conforme á la franquicia concedida en el artículo anterior, serán reseñados lo más exactamente posible, en la fianza que se extienda, á fin de que puedan ser identificados á su re-exportación.

A los dueños de carros y carruajes internados en la República les está terminantemente prohibido emplearlos en fletamento para acarrear efectos ó conducir pasajeros dentro del país, en minas, haciendas, caminos ó poblaciones. En el caso en que esta prohibición sea infringida, se hará efectiva la fianza.

A los habitantes de las fronteras mexicanas les concederán los administradores de las aduanas respectivas, permiso temporal, por escrito, para pasar al territorio extranjero sus carros ó carruajes, debiendo constar en el permiso la reseña exacta de los vehículos y sus tiros. Si fenecido el plazo concedido, los interesados no los han regresado al punto de su salida, quedará sin efecto el permiso para el retorno, que no podrán efectuar ya sino mediante el pago de los derechos de importación que les corresponda como efectos extranjeros.

En la imposibilidad material de cumplir con lo determinado, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que sea de justicia.

*Importación de mercancías extranjeras por las aduanas
fronterizas.*

Todas las mercancías que se importen por alguna de las líneas férreas internacionales, deberán venir amparadas por sus correspondientes manifiestos y facturas consulares.

Estos manifiestos no necesitan certificación consular.

Los remitentes de efectos que empleen cualquier otro medio de conducción, deberán amparar sus envíos con la factura consular correspondiente, excepto en el caso de las pequeñas importaciones.

El conductor del tren de mercancías, al llegar al territorio nacional, entregará al comandante del resguardo ó al empleado que haga sus veces, un manifiesto general de todos los bultos que conduzca, con expresión del número y marcas de los furgones y plataformas cargados, y de los vacíos, si trajese algunos el tren, y una lista de los bultos con materias inflamables.

La falta de entrega del manifiesto en el momento de la llegada del tren, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos á juicio del Administrador y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. La de la lista de efectos inflamables se castigará con multa que no exceda de cincuenta pesos.

El consignatario del tren, designado en el manifiesto, tiene el deber de presentar á la Aduana, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de los efectos, una copia simple de dicho manifiesto, que servirá á la Aduana para su archivo, destinando el original para la comprobación de la cuenta respectiva.

Tan pronto como el Administrador de la Aduana lo juzgue oportuno, dispondrá que se descarguen los bultos, para lo cual una sección del resguardo tomará razón de las marcas y números de cada uno de los bultos, á fin de que, terminada la

descarga del tren, pueda confrontarse el resultado de esta toma de razón con el manifiesto general.

Los bultos conteniendo materias explosivas, inflamables ó corrosivas, deberán traer un rótulo que lo exprese en gruesos caracteres.

Los conductores ó los consignatarios del tren, tienen la facultad de adicionar ó rectificar sus manifiestos en el término de veinticuatro horas corridas desde el momento de la llegada de los efectos.

Estas adiciones ó rectificaciones serán calificadas por los administradores de las aduanas y deberán presentarse por escrito, duplicadas, llevando un ejemplar timbres por valor de veinticinco centavos.

Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término señalado en el artículo anterior. Estas rectificaciones deberán presentarse por cuadruplicado, llevando un ejemplar timbres por valor de veinticinco centavos y conteniendo los demás requisitos legales.

Las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras procedentes de las poblaciones situadas frente á la Aduana mexicana, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, cuando los derechos que cause cada envío no excedan de cien pesos, se harán al amparo de "Permisos de importación," expedidos por la Aduana respectiva.

Los importadores presentarán un pedimento por cuadruplicado al Administrador de la Aduana. En estos pedimentos se declararán las mercancías llenando todos los requisitos que para las facturas consulares es de ley, llevando cada hoja de tamaño legal, timbres por valor de veinticinco centavos.

ZONA LIBRE.

Tanto por la poca población que tiene México en sus fronteras, y que es conveniente aumentarse, como por la dificultad con que tropieza esa misma población para proporcionarse hasta lo más indispensable á la subsistencia, el Gobierno creyó de su deber protegerlas, y con este motivo fijó una Zona, á la cual se puede introducir cualquier producto extranjero, sin pagar más que el diez por ciento de los derechos de importación que señala la Tarifa de Aduanas, con excepción del ganado cuyos derechos se pagan íntegros.

DE LA ZONA LIBRE.

Concesiones especiales.

Se entiende por Zona Libre una faja de territorio nacional que recorriendo toda la frontera Norte de la República en los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, desde Matamoros hasta Tijuana, se extiende en sentido latitudinal á veinte kilómetros hacia el interior, partiendo de la línea fronteriza.

Como concesión especial á la Zona Libre, todos los efectos que importen sus habitantes para el consumo dentro de dicha Zona, causarán por derechos de importación el diez por ciento de los que señala la Tarifa de esta Ordenanza, con excepción de toda clase de ganado cotizado, cuyos derechos se causarán íntegros.

Las mercancías que conforme á la ley están gravadas con la contribución de Renta Interior, causarán este impuesto íntegro, calculado sobre los derechos de importación conforme á la Tarifa y sus adicionales.

La importación de efectos extranjeros para su consumo en la

Zona Libre, se hará conforme á lo que esta Ordenanza dispone para las aduanas fronterizas, no pudiendo ser introducidas las mercancías extranjeras á dicha Zona, sino por las aduanas de entrada.

Para el despacho de estos efectos, se observarán las reglas siguientes:

I. Los consignatarios deberán presentar sus pedimentos conforme á lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza. Sólo en el caso de las pequeñas importaciones amparadas por un "Permiso de importación," á que se refiere el artículo 468 de esta Ordenanza, se exime á los consignatarios de la obligación de formar pedimento de despacho, bastando para el efecto la presentación del correspondiente "Permiso."

II. Llenos los requisitos necesarios en los documentos y designado vista para el reconocimiento y despacho de los efectos, éste se practicará con sujeción á lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.

Cuando del reconocimiento en el despacho de efectos extranjeros resultaren suplantaciones simples en calidad ó cantidad, las penas pecuniarias que conforme á esta Ordenanza procedan, tendrán por base el importe íntegro de los derechos conforme á la Tarifa.

INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PROCEDENTES
DE LA ZONA LIBRE.

La internación de mercancías procedentes de la Zona Libre, se hace conforme á las siguientes reglas:

El remitente presentará á la Aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas por veinticinco centavos en cada hoja de papel.

Recibidos estos documentos por el Administrador, designa en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías.

Hechas las operaciones antes dichas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas á su importación; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revisión en los almacenes de la Aduana.

Concluido el despacho, la Contaduría rectificará la liquidación de los derechos, que serán satisfechos al contado por el remitente, deduciendo el diez por ciento que pagaron á la importación en la Zona.

DE LOS PASAJEROS Y SUS EQUIPAJES EN LAS ADUANAS FRONTERIZAS.

A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, uno ó varios celadores suben á los carros y revisan los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que dice: "*Despachado por resguardo de la Aduana de*" Los bultos que contienen efectos que causen derechos, se conducen bajo la vigilancia de un empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningún bulto se extracrá del tren.

Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgón de equipajes del tren, se descarga en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el Administrador examine, en unión del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deben de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestación por escrito. Estas manifestaciones las tienen impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Es permitido á los habitantes y transeuntes de las fronteras extranjeras el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo día ó el siguiente.

A los habitantes de las fronteras mexicanas que pasen momentáneamente al territorio extranjero con un caballo ó carruaje, no se les exigen los requisitos de la exportación, ni se les cobran derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso, que será dentro de un término que no exceda de ocho días.

DE LA COTIZACIÓN DE EFECTOS POR ANALOGÍA.

La asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya forma, clase ó materia no esté determinada en la Tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme á las disposiciones que siguen.

La asimilación se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que determinen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cotizados en la Tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al Administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el Administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarare que el caso es de asimilación, y hubiere conformidad entre la opinión del vista, del interesado y del Administrador, se depacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.